



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35928
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., jueves 21 de enero de 1982

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 1 DE 1982 (enero II)

por la cual se crean nuevas fuentes de financiación para los servicios seccionales de salud a través de la Autorización de un juego de apuestas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a las Loterías establecidas por la Ley 64 de 1923, a las Loterías de Bogotá y Manizales o a las Beneficencias que las administren, para utilizar los resultados de los premios mayores de los sorteos de todas ellas en juegos de apuestas permanentes con premios en dinero. Estos juegos podrán ser realizados por las mismas entidades o mediante contrato de concesión con particulares.

Los ingresos provenientes de estos juegos, previa deducción de los gastos de administración se destinarán exclusivamente a los programas que adelantan los servicios seccionales de salud.

Artículo 2º Autorízase igualmente el establecimiento de Juegos de Apuestas Permanentes en los Territorios Nacionales, utilizando los resultados de los premios mayores de los sorteos ordinarios de las Loterías legalmente establecidas en el país, cuyo producido se destinará también a los programas que adelantan los Servicios Seccionales de Salud respectivos.

El Gobierno, a través de las disposiciones reglamentarias a la presente ley, determinará la entidad o entidades encargadas de su administración.

Artículo 3º Las entidades de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley, sólo podrán autorizar dicho juego dentro del territorio respectivo al cual pertenecen y podrán utilizar los resultados de los sorteos ordinarios de otras Loterías. La Lotería o Beneficencia trasladará al Servicio Seccional de Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos a que se refiere esta Ley.

Parágrafo. Las Loterías de Cundinamarca y Bogotá se asociarán para establecer un único juego de apuestas permanentes en sus respectivos territorios. Los ingresos provenientes de este juego se distribuirán entre las dos entidades en proporción que fijará el Gobierno, para los fines establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 4º Si las entidades de que tratan los artículos 1º y 2º otorgasen concesión a terceros, el concesionario deberá pagar a ellas un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto de las apuestas y acogerse a las normas reglamentarias que para el efecto sean expedidas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados como tales. Para su validez, el contrato de concesión tendrá que contar con la aprobación previa del Ministerio de Salud.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará el Juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero al cual se refiere esta Ley, el cual será uniforme en los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, y los Territorios Nacionales.

Artículo 6º Queda prohibido a los Departamentos, a las Intendencias, a las comisarías, al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios, establecer impuestos directos o indirectos sobre los juegos de apuestas permanentes de que trata la presente Ley.

Artículo 7º Los Servicios Seccionales de Salud quedan obligados a invertir un 30% como mínimo, de los ingresos obtenidos por la presente Ley en programas de acueductos y alcantarillados en la comprensión Municipal de las poblaciones que tengan menos de cien mil habitantes.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 11 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar

LEY 2 DE 1982 (enero II)

por la cual se deroga el Decreto 181 de 1981 y se restablece la vigencia del Decreto 409 de 1971 con las leyes y decretos que lo adicionan, complementan y reforman.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el Decreto 181 de 29 de enero de 1981.

Artículo 2º Adóptase como Código de Procedimiento Penal Colombiano el contenido en el Decreto 409 de 1971, actualmente en vigencia, con las leyes y decretos que lo adicionan, complementan y reforman.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 11 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 7398 DE 1981 (noviembre 6)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Lia Sanmiguel Ardila y Ricardo Rodríguez, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente, de la "Asociación para el Bienestar Estudiantil de la Facultad de Medicina del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicitan a este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha Asociación;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copia debidamente autenticada del acta en la cual consta la organización formal de la entidad, el nombramiento de dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que allega igualmente en copias autenticadas, y en los cuales se establece que la organización tiene por objeto buscar y velar por el bienestar general de la comunidad universitaria; planear, organizar, desarrollar y promover las actividades de carácter deportivo, social y cultural dentro de los parámetros que a continuación se señalan: La Asociación organizará todas las actividades de carácter deportivo, incluyendo dentro de ellas las modalidades y campos más usuales en nuestro país, como lo son el fútbol, el vóleybol, el basketbol y otros, según la Junta Directiva considere deban realizarse observando las necesidades de la comunidad estudiantil;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la organización en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "Asociación para el Bienestar Estudiantil de la Facultad de Medicina del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Aprobar los estatutos de la citada entidad y ordenar la inscripción de su Junta Directiva, cuyo Presidente llevará la representación legal de la Asociación.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el **Diario Oficial** por cuenta de los interesados y regirá quince días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho **Diario** a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de noviembre de 1981.

Felio Andrade Manrique.

El Secretario General,

José Hugo Enciso Amórtegui.

Es copia auténtica,

Julio C. Morales M.

Abogado Oficina Jurídica.

Hay sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 153382. Derechos \$ 1.200. 1º-XII/81 - 1676. — Gloria de Palacios.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Nacional de Fomento Municipal

Contratos

CONTRATO DE PRESTAMO

entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal
y las Empresas Públicas de Medellín.

Contrato de préstamo número BID-062 de 1981, entre el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las Empresas Públicas Municipales de Medellín.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Entre los suscritos, a saber: Alfonso Araújo Cotes, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5130020 expedida en Valledupar, en su condición de Director General del Instituto Nacional de Fomento Municipal, establecimiento público descentralizado, creado por Decreto 094 de 1957 con personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que para todos los efectos del presente documento se denominará **el Insfopal**, debidamente autorizado para el efecto, por acta número 826 del 19 de abril de 1979 expedida por la Junta Directiva, por una parte, y Diego Calle Restrepo, también mayor de edad y vecino de Medellín, con cédula de ciudadanía número 2771764 expedida en Medellín, quien obra en nombre y representación de las Empresas Públicas de Medellín, en su condición de Gerente, debidamente autorizado por la Junta Directiva para contratar y garantizar un empréstito con el Insfopal, según consta en actas números 924 y 941 de fechas enero 30 y julio 6 de 1979, quien en adelante se denominará **las Empresas**, se celebra un contrato contenido en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA

Objeto del contrato, origen y destino de los fondos.

Artículo 1.01. **Objeto del contrato.** El objeto del presente contrato es el financiamiento de un conjunto de obras de acueducto y alcantarillado en Bello e Itagüí, que en adelante se llamará **el Proyecto**, las cuales se detallan en el anexo número 1 que hace parte integrante del presente contrato y cuyo beneficiario serán las Empresas.

Artículo 1.02. **Origen de los fondos.** Las cantidades de dinero que se desembolsen en virtud de este contrato constituyen el financiamiento del Proyecto, el cual se divide en: Crédito con recursos provenientes de un empréstito externo obtenido por el Insfopal y con recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

Artículo 1.03. **Destino de los fondos.** Las cantidades de dinero a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a disposición de las Empresas, para contribuir a la ejecución del Proyecto aprobado por Insfopal y el BID.

Artículo 1.04. Para efectos del presente contrato, la entidad internacional que ha otorgado el empréstito externo al Insfopal, es el Banco Interamericano de Desarrollo que en lo sucesivo se denominará **el BID**, según el contrato de préstamo número 574/SF-Co. de fecha 30 de mayo de 1979 y la entidad que otorga los dineros de contrapartida, es el Go-